

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Octubre nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1854**

**REFERENCIA:** Exp. 110013335007201500254-00  
**DEMANDANTE:** CAMPO ELÍAS VARGAS GUTIÉRREZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en los escritos visibles en los folios 295 y 297 del expediente, a costa de las partes demandante y demandada, con las constancias que sean del caso.

Téngase en cuenta la autorización para el retiro de las mismas, obrante en la solicitud de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
GUERTÍN MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO	SÉPTIMO	CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE		
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 152 DEL 10 DE		
OCTUBRE DE 2019.		
LA SECRETARIA		

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Octubre nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

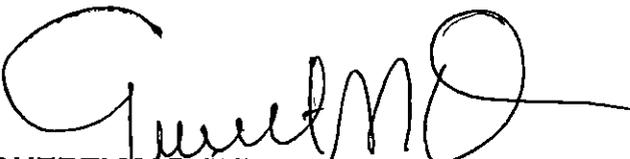
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1860**

**REFERENCIA:** Exp. 110013335007201500340-00  
**DEMANDANTE:** MIRTA NANCY GARZÓN TORRES  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 352 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO	SÉPTIMO	CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE		
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>152</u> DEL <u>10</u> DE		
<u>OCTUBRE DE 2019.</u>		
LA SECRETARIA		

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Octubre nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN N° 1858**

**REFERENCIA:** Exp. 110013335007201700369-00  
**DEMANDANTE:** ALBA LUCERO ROMERO FONSECA  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

El día 12 de agosto del año en curso, se profirió Sentencia de primera instancia, la cual accedió parcialmente a las pretensiones (fls. 263 a 302), decisión que fue objeto de recurso de apelación por el apoderado de la parte demandada (fls. 309 a 312).

Al respecto se tiene en cuenta que el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

En virtud de la norma transcrita, SEÑÁLESE a efectos de celebrar la audiencia de conciliación allí prevista, la hora de las **12:15 p.m.** del día **PRIMERO (1º)** del mes de **NOVIEMBRE** de **2019**, en la carrera 57 No. 43-91 de la Sede CAN, en la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO	SÉPTIMO	CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE		
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>152</u> DEL <u>10</u> DE		
<u>OCTUBRE DE 2019.</u>		
LA SECRETARIA		

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Octubre nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1855**

REFERENCIA: Exp. 110013335007201800224-00

DEMANDANTE: EMILIANO GORDILLO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 146 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO	SÉPTIMO	CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE		
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>152</u> DEL <u>10 DE</u>		
<u>OCTUBRE DE 2019.</u>		
LA SECRETARIA		

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Octubre nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN N° 1859**

**REFERENCIA:** Exp. 110013335007201800209-00  
**DEMANDANTE:** ESPERANZA LEÓN GALINDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

El día 28 de agosto del año en curso, se profirió Sentencia de primera instancia, la cual accedió parcialmente a las pretensiones (fls. 109 a 142), decisión que fue objeto de recurso de apelación por el apoderado de la parte demandada con respecto a la decisión de conceder a favor de la parte demandante, el reintegro y suspensión de los descuentos del 12% por aportes en Seguridad Social a Salud sobre las mesadas adicionales (fls. 154 a 170).

La demandante por su parte, apeló la Sentencia contra la decisión que negó la pretensión de reliquidación pensional.

Al respecto se tiene en cuenta que el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

En virtud de la norma transcrita, SEÑÁLESE a efectos de celebrar la audiencia de conciliación allí prevista, la hora de las **12:15 p.m.** del día **PRIMERO (1º)** del mes de **NOVIEMBRE** de **2019**, en la carrera 57 No. 43-91 de la Sede CAN, en la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO	SÉPTIMO	CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE		
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 152	DEL 10 DE	
<b>OCTUBRE DE 2019.</b>		
LA SECRETARIA		

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Octubre nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1857**

**REFERENCIA:** Exp. 110013335007201800394-00  
**DEMANDANTE:** OVIDIO LÓPEZ PARRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 93 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO	SÉPTIMO	CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE		
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>152</u> DEL <u>10</u> DE		
<u>OCTUBRE DE 2019.</u>		
LA SECRETARIA		

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Octubre nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 753**

**REFERENCIA:** Exp. 110013335007201800518-00  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH RODRÍGUEZ PÉREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho en Audiencia Inicial celebrada el día 23 de agosto de 2019 (fs. 39 a 55), que negó las pretensiones de la demanda, el cual sustentó dentro del término legal como se observa en los folios (56 a 64).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

**PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

**"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días.

Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

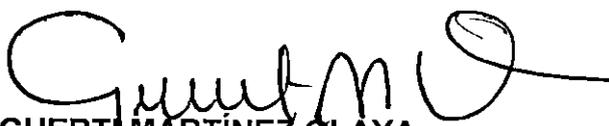
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia del 23 de agosto de 2019.

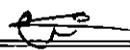
**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO	SÉPTIMO	CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE		
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 152 DEL 10 DE		
<u>OCTUBRE DE 2019.</u>		
LA SECRETARIA		

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Octubre nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 754**

**REFERENCIA:** Exp. 110013335007201800509-00  
**DEMANDANTE:** BLANCA CECILIA AHUMADA MARCIALES  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

La apoderada de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho en Audiencia Inicial celebrada el día 30 de agosto de 2019 (fs. 119 a 137), que negó las pretensiones de la demanda, el cual sustentó dentro del término legal como se observa en los folios (139 a 160).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:**

(...)

**PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días.

162

163

*Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.*

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia del 30 de agosto de 2019.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 152 DEL 10 DE  
OCTUBRE DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Octubre nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

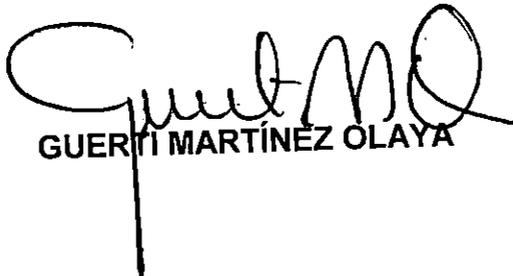
AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1856

REFERENCIA: Exp. 110013335007201800444-00  
DEMANDANTE: SONIA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 92 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 152 DEL 10 DE  
OCTUBRE DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 755

Octubre nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2019-0032300

DEMANDANTE: RUTH MARÍN

DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO - ANE.

Estando el proceso al Despacho, para decidir sobre la admisión o no de la demanda, y revisado el expediente, se advierte la posibilidad de que este Despacho Judicial, no sea la autoridad competente para conocer del proceso de la referencia.

Se tiene que para efectos establecer la competencia o no de este Juzgado, por el factor cuantía, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas, fijadas por la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 157, al respecto establece:

**"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Negrillas del Despacho)*

Así mismo, el artículo 152, numeral 2º ibídem, establece la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, así:

**"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”** (Negrillas y subrayas del Despacho)

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, y que las mismas estén dirigidas a obtener el pago de pensiones, entre otras, la cuantía se debe calcular sumando los valores causados, durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda.

En el caso concreto, se observan pretensiones diferentes encaminadas a obtener el reconocimiento del Plan Complementario de Salud, contemplado en el artículo 30 de la Ley 1341 de 2009, y la Bonificación Anual Especial, otorgada a los funcionarios del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones y a los trabajadores de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones.

Ahora bien, a partir de los conceptos, periodos y valores señalados por la parte demandante, quien pretende a título de restablecimiento del derecho, que se ordene el reconocimiento, liquidación y pago del Plan Complementario de Salud, a partir de la fecha de su vinculación a la Agencia Nacional del Espectro, - **1 de febrero de 2010**, al igual que el pago de la Prima de Bonificación Especial, se procedió a reproducir el siguiente cuadro liquidatorio, arrojando los siguientes valores:

*“(...) La cuantía base RAZONADA DE LA DEMANDA se determina en la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 63.332.056.00) M/cte.**, correspondientes a las pretensiones a conciliar de acuerdo con la siguiente especificación:*

**En relación con el plan Complementario de Salud, tenemos**

<b>Año 2010:</b>	<b>\$2.544.000.00</b>
<b>Año 2011:</b>	<b>\$4.000.000.00</b>
<b>Año 2012:</b>	<b>\$4.100.000.00</b>
<b>Año 2013:</b>	<b>\$4.200.000.00</b>
<b>Año 2014:</b>	<b>\$4.300.000.00</b>
<b>Año 2015:</b>	<b>\$4.000.000.00</b>
<b>Año 2016:</b>	<b>\$9.300.000.00</b>
<b>Año 2017:</b>	<b>\$9.300.000.00</b>
<b>Año 2018:</b>	<b>\$9.580.000.00</b>
<b>Año 2019:</b>	<b>\$9.580.000.00</b>
<b>Total:</b>	<b>\$60.904.000.00</b>

**En relación con la Bonificación Anual Especial, tenemos:**

**Año 2018:**  
Despacho)

**\$2.428.056.00<sup>1</sup>** (Resaltado del

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la estimación razonada de la cuantía, realizada por la demandante, arroja una suma de **\$63.332.056.00**, la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra radicada en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que la misma supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda (**año 2019 \$41.405.800**).

Corolario de lo expuesto y de conformidad con la mencionada norma, se dispondrá remitir por competencia el presente expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho, para conocer del Medio de Control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora **RUTH MARÍN**, a través de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR la REMISIÓN** de esta demanda, por razón de la competencia **-FACTOR CUANTÍA-** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones del caso a que haya lugar.

**TERCERO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 152 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019.  
LA SECRETARIA 

<sup>1</sup> (fls. 54 y 55.).